El siguiente es el documento presentado por el Magistrado ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la Secretaría de esta Corporación.

Providencia: Auto - Nulidad – Traslado parte contraria - 19 de octubre de 2016

Radicación Nro. : 66001-31-03-001-2014-00693-01

Demandante: Luis Javier Castañeda Chávez

Demandado: María Inés Hernández Silva.

Proceso: Liquidación Sociedad Conyugal

Magistrado Ponente: JAIME ALBERTO SARAZA NARANJO

**Tema: LIQUIDACIÓN SOCIEDAD CONYUGAL / NULIDAD SANEABLE / TRASLADO A LA PARTE CONTRARIA DE LA APELACIÓN DEL AUTO /** “Puestas así las cosas, surge evidente la irregularidad, ya que a la parte demandante no se le dio la oportunidad para pronunciarse respecto a los recursos de apelación presentados, de eso no existe constancia en el expediente.

Ahora bien, como se dijo, la causal de anulación es saneable, en los términos del artículo 136 del Código General del Proceso y, por tanto, en aplicación del último aparte del inciso 5º del artículo 325 del mismo estatuto en armonía con el artículo 137 ibídem, se dispondrá ponerla en conocimiento del afectado en los términos del artículo 295 (notificación por estado), para que en el término de ejecutoria, se alegue, pues, de lo contrario se entenderá saneada.”

------------------------------------------------------------------------------------------------------

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO**

**SALA UNITARIA CIVIL-FAMILIA**

Magistrado: Jaime Alberto Saraza Naranjo

Pereira, octubre diecinueve de dos mil dieciséis

Expediente: 66001-31-03-001-2014-00693-01

Efectuado el examen preliminar que manda el artículo 325 del Código General del Proceso en este proceso de liquidación de sociedad conyugal iniciado por **Luis Javier Castañeda Chávez** frente a **María Inés Hernández Silva,** se advierte la presencia de una causal de nulidad, de suyo saneable, que impide continuar con el desarrollo de la instancia, hasta tanto sea puesta en conocimiento de la persona afectada, para los fines que adelante se precisarán.

En efecto, el artículo 133 del Código General del Proceso, prevé en su numeral 6º que el proceso es nulo *“Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado”.*

En este caso se tiene lo siguiente:

Mediante autos del pasado 26 de julio y 3 de agosto se dispuso, en su orden, negar el levantamiento de las medidas cautelares que recaen sobre los bienes inmuebles de propiedad de la demandada y levantar la medida de embargo que pesa sobre el vehículo automotor con placas MUY 557, debido a que fue adquirido después de la vigencia de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes.

Contra estas decisiones la abogada de la parte demandada presentó recurso de reposición y en subsidio apelación con fundamento en que, en cuanto a la primera, “… fue necesario que mi clienta avocara a esta insolvencia, pues su baja económica se debió al endeudamiento en que incurrió, estando vigente la unión marital de hecho, en donde el demandante también es un codeudor, por lo que también debe responder por las acreencias adquiridas por mi mandante.” Y respecto de la segunda, alega que no es procedente el incidente, dado que “… la normatividad ya referida, está dando las razones para su inoperancia, pues está precluido el término para promoverlo, pues ya la medida solicitada y decretada fue un acto procesal que tuvo la contraparte su oportunidad de solicitar se levantara; pero esta guardó silencio en ese momento procesal.”

Como no se repusieron las decisiones, en el efecto diferido se concedieron los subsidiarios recursos de apelación, y se remitió el proceso sin más actuaciones.

Al observar este derrotero, surge con toda claridad que en el trámite del recurso se pasó por alto un requisito que trae el Código General del Proceso para cuando de apelación de autos se trata, codificación que, valga decir, es la aplicable al presente asunto debido a que es una actuación que surgió en vigencia del nuevo estatuto procesal y por mandato del inciso 6º[[1]](#footnote-1) del artículo 625 del CGP que remite al inciso 5º[[2]](#footnote-2) del citado artículo, el proceso se sigue conforme a las reglas de la nueva codificación.

En efecto: referente a las apelaciones de autos, el artículo 326 ibídem orienta que “…, del escrito de sustentación se dará traslado a la parte contraria en la forma y por el término previsto en el inciso segundo del artículo 110, si fueren varios los recursos sustentados, el traslado será conjunto y común. Vencido el traslado se enviará el expediente o sus copias al superior.”

Lo que significa que una vez se presenta el recurso de apelación, la parte debe sustentarlo y en ese caso del escrito se dará traslado a la parte contraria en la forma y término que prevé el artículo 110[[3]](#footnote-3) del Código General del Proceso, traslado que brilla por su ausencia en el presente trámite, pues, simple y llanamente, se resolvieron las reposiciones, se concedieron los recursos y sin más miramientos se remitió a esta Corporación el proceso.

Puestas así las cosas, surge evidente la irregularidad, ya que a la parte demandante no se le dio la oportunidad para pronunciarse respecto a los recursos de apelación presentados, de eso no existe constancia en el expediente.

Ahora bien, como se dijo, la causal de anulación es saneable, en los términos del artículo 136 del Código General del Proceso y, por tanto, en aplicación del último aparte del inciso 5º del artículo 325[[4]](#footnote-4) del mismo estatuto en armonía con el artículo 137[[5]](#footnote-5) ibídem, se dispondrá ponerla en conocimiento del afectado en los términos del artículo 295 (notificación por estado), para que en el término de ejecutoria, se alegue, pues, de lo contrario se entenderá saneada.

En armonía con lo dicho, esta Sala Unitaria Civil-Familia, del Tribunal Superior de Pereira,

**RESUELVE:**

Póngase en conocimiento de la parte demandante, señor **Luis Javier Castañeda Chávez**, la causal de nulidad que viene afectando el proceso, descrita en la parte motiva de esta decisión, para que en el término de tres días, contados a partir del siguiente al de la notificación de este auto por estado la aleguen, pues de no hacerlo, se entenderá saneada.

Notifíquese

El Magistrado,

**JAIME ALBERTO SARAZA NARANJO**

|  |
| --- |
| LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICA POR ESTADO DEL DÍA  20 DE OCTUBRE DE 2016  JAÍR DE JESÚS HENAO MOLINA  SECRETARIO |

1. “En los demás procesos, se aplicará la regla general prevista en el numeral anterior.” [↑](#footnote-ref-1)
2. No obstante lo previsto en los numerales anteriores, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones.” [↑](#footnote-ref-2)
3. “Cualquier traslado que deba surtirse en audiencia se cumplirá permitiéndole a la parte respectiva que haga uso de la palabra.

   Salvo norma en contrario, todo traslado que deba surtirse por fuera de audiencia, se surtirá en secretaría por el término de tres (3) días y no requerirá auto ni constancia en el expediente. Estos traslados se incluirán en una lista que se mantendrá a disposición de las partes en la secretaría del juzgado por un (1) día y correrán desde el día siguiente.” [↑](#footnote-ref-3)
4. “Así mismo, si advierte que se configuró una causal de nulidad, procederá en la forma prevista en el artículo 137.” [↑](#footnote-ref-4)
5. “En cualquier estado del proceso el juez ordenará poner en conocimiento de la parte afectada las nulidades que no hayan sido saneadas. Cuando se originen en las causales 4 y 8 del artículo 133 el auto se le notificará al afectado de conformidad con las reglas generales previstas en los artículos 291 y 292. Si dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación dicha parte no alega la nulidad, ésta quedará saneada y el proceso continuará su curso; en caso contrario el juez la declarará.” [↑](#footnote-ref-5)